

# **LEY N° 817: SOBRE ABASTO DE CARNE, SU INDUSTRIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DENTRO DE LA PROVINCIA.**

SANTA ROSA, 22 de Noviembre de 1984- B.O. N° 1565 – 14/12/84.

## **Modificatoria:**

Ley N° 3570 (B.O. N° 3600 – 7/12/23).

## **Reglamentarios:**

Decreto N° 1900/85 (B.O. N° 1599) modificado por Decreto N° 948/91 (B.O. N°1901). Decreto N° 1017/92.

Decreto N° 391/23: Aprueba nueva reglamentación y deroga los Decretos N° 1900/85 y 1017/92 (B.O. N° 3560).

**\*Artículo 1°:** La presente Ley regula el abasto de carnes, su industrialización, transporte, y comercialización dentro de la Provincia, propiciando la seguridad alimentaria de la población mediante la aplicación de los principios generales y comunes de prevención específicamente de análisis de riesgo, transparencia y cautela.

\*Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 3570 (B.O. N° 3600 – 7/12/23).

**Artículo 2°:** En cuanto a lo dispuesto para el tráfico interprovincial e internacional de carnes registrá lo establecido en la Ley Federal de Carnes (Ley Nacional N° 22.375), y su reglamentación atinente a requisitos de construcción e ingeniería sanitaria, y condiciones higiénicas-sanitarias para mataderos- frigoríficos tipos A, B y C.-

**\*Artículo 2° bis:** Créase el Registro Provincial de Establecimientos. En el mismo ámbito deberán habilitarse y registrarse, los profesionales veterinarios y sus ayudantes para realizar las inspecciones higiénico-sanitarias a las que se refiere la presente Ley. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a crear registros futuros que resulten necesarios para agilizar y modernizar la operatividad administrativa y técnica.

\*Artículo incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 3570 (B.O. N° 3600 – 7/12/23).

**Artículo 3°:** Cuando los establecimientos mencionados en los artículos anteriores se encuentren ubicados en jurisdicción municipal, se requerirá previamente la habilitación provincial, la que conforme a esta Ley y sus reglamentaciones, otorgue la autoridad municipal.

**Artículo 4°:** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las condiciones de construcción y las higiénico-sanitarias, que deberán cumplir los establecimientos de faenamiento, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de carne para consumo o sus derivados industriales dentro de la Provincia.

\*Artículo modificado por el artículo 3° de la Ley N° 3570 (B.O. N° 3600 – 7/12/23).

**Artículo 5°:** El Poder Ejecutivo Provincial otorgará habilitaciones a cada establecimiento de los establecidos en el artículo 4° del presente cuerpo legal y a todos aquellos que efectúen tráfico carneo dentro del territorio de la Provincia. Las inspecciones a los establecimientos habilitados serán con la frecuencia que determine la Autoridad de Aplicación, en función del riesgo y los recursos disponibles, no debiendo ser nunca mayor a un período de seis meses.

\*Artículo modificado por el artículo 4° de la Ley N° 3570 (B.O. N° 3600 – 7/12/23).

**Artículo 6°:** La no constancia de dicha inspección inhabilitará al establecimiento faenador y al transportista. Asimismo el incumplimiento de la inspección por causa no imputable a la autoridad de aplicación, inhabilitará al establecimiento faenador y al transportista.

\***Artículo 6 bis:** El responsable primario de los productos elaborados, las condiciones higiénico sanitarias y del cumplimiento de la normativa vigente será el Operador Comercial y su Director Técnico.

\*Artículo incorporado por el artículo 5° de la Ley N° 3570 (B.O. N° 3600 – 7/12/23).

\***Artículo 7°:** Las sanciones previstas por esta Ley por la inobservancia de sus disposiciones y reglamentación, hará pasible de sanciones de apercibimiento, multas, clausura temporaria o definitiva, inhabilitación y decomiso, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

\*Artículo modificado por el artículo 6° de la Ley N° 3570 (B.O. N° 3600 – 7/12/23).

\***Artículo 8°:** Una vez constatada una presunta infracción a lo dispuesto por esta Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias se procederá al secuestro de todos los elementos utilizados en la comisión de los hechos. En caso de determinar la existencia de la infracción, se confirmará el decomiso de tales elementos, debiendo la Autoridad de Aplicación determinar el destino que crea más conveniente, pudiendo proceder a su donación, o desnaturalización.

\*Artículo modificado por el artículo 7° de la Ley N° 3570 (B.O. N° 3600 – 7/12/23).

**Artículo 9°:** El importe recaudado en concepto de multas será ingresado a la cuenta de la Dirección de Ganadería, destinando dicho monto a atender gastos de funcionamiento y equipamiento que dicho organismo requiera para el cumplimiento de las tareas.

\*Artículo modificado por el artículo 8° de la Ley N° 3570 (B.O. N° 3600 – 7/12/23).

**Artículo 10:** El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la misma.

**Artículo 11:** Derógase la Norma Jurídica de Facto nro. 1090.

**Artículo 12:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.